

Art. 478. Si no se presentare la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliación, no producirá efecto alguno este acto, y deberá intentarse de nuevo ántes de promover el juicio.

Art. 479. Tampoco producirá el efecto de interrumpir la prescripción, si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los meses siguientes al acto de conciliación sin avenencia.

Estos dos artículos introducen verdaderas reformas en nuestro procedimiento. No tienen concordante en la ley de 1855, y para comprender hasta qué punto han venido á satisfacer una necesidad de la práctica judicial y á llenar un vacío de las fórmulas procesales, basta leerlos. Ambos están inspirados en el mismo criterio. El primero tiene íntima y estrecha relación con toda la materia de caducidad de instancias, por nosotros expuesta en lugar oportuno, al comentar el título 10 del libro 1º de la presente ley que es también enteramente nuevo.

Todavía el plazo que señala el art. 479 es, á nuestro juicio, sobrado extenso. Si al año de verificarse un acto conciliatorio sin avenencia de las partes no se ha incoado el pleito, racional era volver á intentarlo. En un año pueden ocurrir mudanzas bastantes para que cambie y se modifique el criterio de un litigante. Acaso pasada ya la excitación que le produjo la primera amenaza de un pleito, después de meditarlo fría y maduramente se resuelva á transigir y á reconocer el derecho que asiste á su contrario. Debe, pues, ofrecérsele ocasión de que rectifique sus primeras impresiones y la anterior manifestación de su voluntad. Inclínados, cual lo somos nosotros, á que se use ámpliamente de este recurso entra en el cuadro de nuestras convicciones esa modificación que esperamos se haga como otras muchas en cuanto la práctica haya hecho ver los pormenores defectuosos de esa ley. Entónces deberá también declararse cómo se ha de contar el año, si de fecha á fecha, siguiendo el orden natural y civil, ó incluyendo en la cuenta solo 365 días útiles. Nosotros nos inclinamos á la primera opinión. Los días útiles se separarán de los inhábiles, como se advierte al tratar de los términos, solo cuando la ley cuenta por días. Siempre que hable de meses ó de años han de entenderse meses ó años naturales.

Es de justicia que quien desee interrumpir una prescripción interponiendo la oportuna demanda é incoando el necesario procedimiento

no se limite á celebrar un acto conciliatorio. Limitarse á esto podría significar el empleo de una añagaza para mantener, durante largos períodos, en la incertidumbre y en la angustia á su adversario. Es equitativo, pues, obligarle ó á que no le perjudique continuando la prescripción ó á que plantee, sin pérdida de momento, la acción que anunció.

Los términos que señalan estos artículos, deben contarse desde el día siguiente al en que se celebró el acto conciliatorio. No procederá considerarlos trascurridos cuando por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente de la voluntad del demandante no hubiera sido posible á éste presentar la demanda. En estos casos se reanudará la cuenta del término desde que el demandante haya podido presentar la demanda.

Art. 480. Los Jueces municipales remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos.

Supuesta la importancia que estos actos tienen, que permite equipararlos en gran número de casos, por lo ménos, á sentencias definitivas, era natural que se custodiasen los antecedentes que á ellos se refieren con grande escrupulosidad y eficaces garantías de conservación. La medida que ordena este artículo 480 es, por lo mismo, plausible. Con ella se ha reformado la ley antigua que no contenía ningún precepto análogo.

TITULO II.

De los juicios declarativos.

Juicio, en lenguaje jurídico, es la legítima controversia ó discusión de un negocio entre partes y ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión ó sentencia definitiva. "Legitima rei controversae apud iudicem inter litigantes tractatio, seu disceptatio et iudicatio," como dicen los canonistas.

Algunos dan también el nombre de juicio á la serie de las actuaciones judiciales; pero esto propiamente no es juicio, sino el método con que en esa serie de actuaciones se procede.

La palabra juicio tiene, sin embargo, varias acepciones. Según la ley 1.^a, título 22, Partida 3.^a, lo es todo mandamiento del Juez, incluso la sentencia. Lo es también el Tribunal del Juez, ó el lugar donde se juzga; y en tal sentido se dice *citar á juicio*, que no es otra cosa que el aviso de órden judicial para que una persona se presente en el Tribunal, *parecer en juicio ó comparecer en juicio*, según dice el art. 1.^o de esta ley, que es el acto de presentarse un litigante ante el Juez, para deducir la acción ó derecho que tiene ó las excepciones que excluyen la acción contraria; ó *pedir en juicio*, que es presentarse ante el Juzgado, proponiendo la acción ó derecho.

Llámase también juicio á la instancia misma; y así se dice *abrir el juicio*, ó sea conceder una instancia extraordinaria después de ejecutoriado el juicio, para que las partes deduzcan de nuevo sus excepciones ó excepciones. Asimismo se llama juicio al modo de proceder; y así se dice sin estrépito ó forma de juicio, locución que explica que en algunos pleitos ó causas no se procede con las solemnidades de derecho, sino de plano, breve y sencillamente: la jurisdicción, la autoridad ó el fuero; y en tal sentido se dice que en los negocios eclesiásticos no se ha de dejar el juicio á los legos, y que las causas relativas al derecho de patronato deben decidirse en juicio eclesiástico: la cordura, la prudencia, y por eso se dice que los menores é incapacitados ó dementes no pueden obligarse ni ser Jueces por carecer de juicio; y por último, se da este nombre también á la opinión ó parecer en el juicio de peritos.

Tomando la palabra *juicio* en su acepción principal, esto es, la discusión ó determinación judicial de un negocio, el juicio se divide: por razón de los medios que se adoptan para que las partes obtengan su derecho, en arbitral ó contencioso: por razón de la materia ó causa, en civil, criminal ó mixto: por razón de la cantidad ó importancia de la acción que se pida ó ejercite, en juicio de mayor ó de menor cuantía: por razón del objeto, en petitorio ó posesorio: por razón de su forma ó modo de proceder, en verbal, escrito, oral y público, ordinario ó plenario y extraordinario ó sumario ó sumarísimo: por razón del fin, en declarativo ó ejecutivo: por razón de los litigantes, en doble ó sencillo: por razón de la concurrencia de uno ó de muchos acreedores, en universal y particular; y por razón del fuero en secular y eclesiástico.

Viniendo ya el título de la nueva ley que nos ocupa, *juicio declarativo*, es el que versa sobre derechos dudosos ó controvertidos, que de-

deben ser determinados por el Juez, á diferencia del *juicio ejecutivo*, en el que solo se trata de llevar á efecto lo ya determinado ó lo que consta de un título ó documento á que la ley da tanta fuerza como á la decisión judicial.

La denominación, pues, de juicios declarativos, aunque antigua, por ser una de las divisiones que de los juicios se hacen, esto es, por razón del fin que se persigue, es, sin embargo, nueva en la moderna ley, que ha dado este nombre al juicio ordinario, ya sea de mayor ó de menor cuantía ó verbal.

La nueva ley dedica un título completo, dividido en cuatro secciones, para tratar de una manera preliminar de todo lo que es común á los juicios declarativos, empezando en la introducción á estas secciones por consignar qué juicios son los que pertenecen á la clase de declarativos, siendo bastante minuciosa, ya en las reglas para determinar el juicio correspondiente, ya en las diligencias preliminares á esos juicios, ya en la presentación de documentos, sección completamente nueva, ya por último, en lo relativo á las copias, á los escritos y documentos y el objeto de éstos.

Art. 481. Toda contienda judicial entre partes, que no tenga señalada en esta ley tramitación especial, será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda. (*Ley ant., art. 221.*)

Este artículo está tomado casi literalmente del 221 de la ley anterior, excepto el final, que es nuevo y de mucha importancia.

Ya la antigua ley, teniendo en cuenta las mil formas en que pudieran presentarse las reclamaciones judiciales, por virtud de la variedad de las relaciones sociales, temiendo no poder prever, por muy casuística que fuera, todos los casos que pudieran ocurrir, y previendo por otra parte, que pudieran hacerse peticiones que por no haberse fijado su tramitación de una manera determinada, pudieran ocurrir dudas acerca del camino que debía seguirse, consignó que todas las contiendas entre partes, en reclamación de un derecho, que no tuvieran señalada en la ley tramitación especial serían ventiladas en juicio ordinario; con lo cual se caracteriza éste, que es la regla general, la norma á que debe acomodarse el ejercicio de las acciones que la ley no haya determinado especialmente.

La nueva ley, como hemos dicho, ha tomado de la antigua el artículo que comentamos, sin más que poner su precepto en singular, que aquella consignaba en plural, y de suprimir unas palabras y añadir otras al final.

Consiste la supresión en las palabras *en reclamacion de un derecho*, que la ley nueva ha hecho bien en suprimir, puesto que con ellas se daba lugar á dudar si la regla que consignaba el artículo, esto es, la reclamacion en juicio ordinario, habia de aplicarse solo al caso en que se reclamara un derecho, por más que la ley, aun con una locucion impropia, habia querido referirse al ejercicio de cualquier accion, porque no siempre se reclaman derechos, sino que por regla general la reclamacion se interpone en virtud del derecho que ya se tiene. La nueva ley ha sido más concisa, y al suprimir esas palabras, no ha consignado aquellas á las que con ellas habia querido referirse la antigua ley, esto es, al ejercicio de cualquiera accion, y ha dicho sencillamente que toda contienda judicial entre partes, que no tenga señalada en esta ley tramitacion especial, será ventilada y *decidida* (palabra que creemos es una redundancia, pues si ha de ser ventilada en juicio determinado, la decision no puede salirse de las formas de ese mismo juicio), en el juicio ordinario *declarativo que corresponda*.

Esta es la adición que ha hecho la nueva ley.

Como en el artículo siguiente se marcan tres juicios ordinarios declarativos, cuales son los de mayor y de menor cuantía y el verbal, la ley ha querido que al entablarse una contienda judicial, que no tenga señalada tramitacion especial, se haga en el que de esos tres juicios corresponda, dispensando así á los Tribunales el decidir las, si no va propuesta como y en el lugar en que deba ventilarse. Esto significan las palabras *que corresponda*, seguidas de juicio ordinario declarativo. No dice, sin embargo, la ley, que los Jueces ó Tribunales ante quienes se proponga una demanda, que no se haga en el juicio correspondiente, podrán repelerla de oficio; pero para evitar dilaciones, bueno será que al proponerla se diga qué clase de juicio se entabla.

Art. 482. Pertenecen á esta clase de juicios:

1. ° El juicio ordinario de mayor cuantía.
2. ° El de menor cuantía.
3. ° El juicio verbal.

Este artículo es el complemento del anterior, y sin precedentes en

la antigua ley. Por más que en ésta, y atendiendo más al espíritu que á la letra de su art. 221, que no es otro que el del art 481 de la que comentamos, pudiera conocerse cuál es el juicio ordinario, que en ambos artículos ni se expresaba ni se expresa, no está demas que se especifique, pues siempre es conveniente cuanto contribuya á la mayor claridad é inteligencia de la ley. Segun este artículo no hay más juicios ordinarios declarativos que tres: el de mayor y el de menor cuantía y el verbal.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS JUICIOS DECLARATIVOS.

SECCION PRIMERA.

REGLAS PARA DETERMINAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

Dado el precepto del art. 481, de presentar las demandas en el juicio ordinario declarativo que corresponda, y siendo tres los de esta clase, era necesario fijar reglas para determinar cuál es el juicio correspondiente, y á eso tiende la seccion primera del capítulo primero de este título.

Art. 483. Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

1. ° Las demandas cuyo interes exceda de 1,500 pesetas.
2. ° Las demandas cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 489.
3. ° Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demas que versen sobre el estado civil y condicion de las personas.

Tres reglas precisas de este artículo para determinar el juicio ordinario de mayor cuantía.

La primera, para las demandas cuyo interes exceda de 1,500 pesetas, en lo que se ha reformado la ley anterior, puesto que segun ella, la reclamacion que excedia de 3,000 rs., ó sean 750 pesetas, habian de darse en juicio de mayor cuantía; y reforma plausible, porque tiende á evitar dispendios y pérdidas de tiempo en reclamaciones de poco interes. Y aun se ha encontrado la reforma un poco limitada; puesto que al discutirse en el Senado las bases de la ley, se pidió por un se-

ñor Senador que se decidiese en juicio de menor cuantía toda reclamación de 1,000 hasta 2,500 pesetas; y aun creemos que fué enmendada en tal sentido la base 17, y sancionándose y promulgándose en el mismo, por lo que en su virtud el tipo mínimo para las demandas ordinarias de mayor cuantía debía ser de 2,500 pesetas.

Respecto de esta primera regla no puede haber lugar á duda alguna.

Es la segunda, la de las demandas cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 489, de que despues nos ocuparemos.

Esta regla ya tiene alguna complicación. Desde luego se refiere á demandas de cantidad y de cantidad inestimable é indeterminada. Pero no puede confundirse con los juicios ó demandas de menor cuantía ó verbal, porque estos tienen cantidad fija y determinada, y siempre que esta conste, ya se sabe en qué juicio hay que reclamarla. La regla segunda de este artículo, se refiere, como hemos dicho, á cantidades inestimables é indeterminadas, sean cuales fueren. Lo que puede ocurrir, es que seguido un juicio de mayor cuantía, al decidirse, el fallo venga á ser de menor cuantía, es decir, que la cantidad en que se condene no esté dentro de la marcada en los juicios de mayor cuantía, sino en los de menor y aun en los verbales; pero esto no puede evitarse, porque es una consecuencia de la inestimación ó de la indeterminación de lo que se pide, que no permite que la reclamación se haga en otros juicios que tienen taxativamente marcada la cuantía de la que en ellos puede hacerse.

En esta regla segunda están comprendidas todas aquellas demandas que versen sobre indeterminada universalidad de bienes, ó en que no puede darse un valor positivo á las cosas objeto del litigio, como por ejemplo, las herencias, las que tengan por objeto el reconocimiento de un censo, ó el derecho de cobrar ciertas prestaciones, etc., siempre que por las reglas del art. 489 no pueda venirse en conocimiento de la cuantía de la cosa, y por tanto del juicio á que corresponden.

La regla tercera de este artículo es aun más lata y algun tanto casuística. Se refiere á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y *demas* que versen sobre el estado civil y condición de las personas. Es decir, que las demandas á que se refiere esta regla, se refieren á derechos personales,

ya políticos, ya civiles, y las dos reglas primeras á demandas de cantidad determinada ó indeterminada. Todas tienden á la ordenada y metódica división de los juicios que la ley expone.

Las demandas de nulidad, de matrimonio y de divorcio, tienen su lugar en la regla 3ª de este artículo. Pero esto se entiende de los matrimonios puramente civiles, puesto que para los canónicos ha quedado sin efecto, en virtud del célebre, cuanto malhadado decreto de 9 de Febrero de 1875, que derogó en parte la ley de matrimonio civil. Y como por tal decreto esa ley está vigente, en cuanto á los no católicos, y que por consecuencia no hayan celebrado ni celebren matrimonio canónico, pueden presentarse demandas de nulidad de matrimonio ó de divorcio que han de ser tramitadas y decididas con arreglo á la ley de Matrimonio civil, esto es, en juicio civil ordinario, con Audiencia del Ministerio fiscal.

Precede siempre á las demandas de divorcio el acto de conciliación, y á las de nulidad, si la causa está comprendida endno haberse contraído el matrimonio con autorización del Juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad, en haberse contraído por error en la persona, por coacción ó por miedo grave que viciase el conocimiento y en haber mediado raptó.

A la admisión de las demandas de divorcio y de nulidad precede una información sumaria que acredite legalmente las causas que se aleguen, en la que será oído el Ministerio fiscal.

Tratándose de cónyuges menores de edad, éstos no necesitan curador para comparecer en esta clase de juicios, salvo si tuvieren alguna incapacidad legal.

Antes ó despues de admitida la demanda, segun la urgencia, el Juez debe atender á la separación provisional de los cónyuges, depósito de la mujer é hijos, nombramiento de tutor y curador en su caso, alimentos y demas que sea necesario para evitar perjuicios.

Respecto de estos puntos, el Juez ha de atemperarse á las reglas generales que para cada caso se establecen en la ley, en la parte relativa á la jurisdicción voluntaria, artículos 1811 y siguientes, y todos los incidentes que surjan en esta clase de juicios se acomodarán á las reglas comunes.

La fuerza probatoria de los documentos privados, manifestaciones y confesiones de las partes, se apreciará por el Juez, segun la sana crí-

tica; y contra las resoluciones que se dicten se dan los recursos ordinarios y extraordinarios permitidos por la ley.

Insertamos á continuacion el decreto de 23 de Noviembre de 1872, que fija las reglas para la sustanciacion de las referidas demandas:

“Art. 1.º Las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio propuestas en los Juzgados de primera instancia con arreglo á la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil que se hallen sin curso, y las que se propongan en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán en juicio ordinario con sujecion á las reglas que determina el título 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto sean aplicables; pero con las variantes que expresan los siguientes artículos de este decreto.

Art. 2.º A las demandas de divorcio precederá siempre, y aunque los cónyuges ó alguno de ellos sea menor de edad, el acto de conciliacion, ó se hará constar que se ha intentado sin efecto.

La avenencia de las partes en este acto solo será eficaz para el caso en que acordaren continuar su vida marital.

El expresado acto de conciliacion se acomodará en cuanto le sean aplicables á las disposiciones del título 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Igual acto precederá á las demandas de nulidad del matrimonio cuando la causa determinante de aquella sea alguna de las comprendidas en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 92 de la ley de Matrimonio civil.

Tampoco será válida la avenencia en este acto fuera del caso expresado en el párrafo segundo del artículo anterior.

El Juez ante el cual se celebre el acto enterará á los interesados de la obligacion de ratificar ó subsanar los defectos que se relacionen con las causas que se citan en los números del mencionado artículo de la ley de Matrimonio.

Art. 4.º A la admision de la demanda de nulidad del matrimonio ó de divorcio, procederá una informacion sumaria, con arreglo á derecho, acerca de la certeza de los hechos ó causas que segun la ley puedan dar lugar á que se declare la nulidad ó el divorcio, siempre que unos ú otras no aparezcan desde luego comprobados por documentos solemnes, públicos ú oficiales que la acompañen.

Art. 5.º En los casos en que con arreglo al artículo anterior proceda

la informacion prévia, se practicará con citacion y asistencia del Ministerio fiscal ante el Juzgado que segun la ley sea competente para conocer del negocio en el fondo.

Art. 6.º En las demandas de divorcio, y cuando la urgencia lo reclame, el Juez procederá con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte de la ley de enjuiciamiento civil respecto á los extremos expresados en el art. 87 de la ley del Matrimonio.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente á las demandas de nulidad.

Art. 7.º Los cónyuges menores de edad no tendrán necesidad de curador para comparecer en juicio como demandantes ó demandados, á no hallarse legalmente incapacitados por otro concepto.

Art. 8.º El Ministro fiscal será siempre parte en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio; debiendo ser oido en último lugar cuando no sea él que promueva la demanda de nulidad.

Art. 9.º Todos los incidentes del juicio se sustanciarán, segun los casos, con arreglo á las prescripciones legales vigentes para cada uno.

Art. 10. Los Jueces y Tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los documentos privados, aunque sean reconocidos como eficaces por las partes, y las manifestaciones ó confesiones que éstas hicieren en juicio.

Art. 11. Contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en los juicios referidos, podrán deducirse los recursos ordinarios, extraordinarios y de casacion permitidos por las leyes vigentes, debiendo interponerse en el tiempo y forma que las mismas prescriben.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.”

Jurisprudencia.—El pleito sentenciado en vía ordinaria, recorriendo todos sus períodos con intervencion del recurrente, demuestra que éste ha sido oido con amplitud y en toda forma vencido en juicio. (19 de Octubre de 1878.)

La concesion de alimentos provisionales otorgada á una mujer casada en el expediente de jurisdiccion voluntaria, puede ser reclamada en el juicio ordinario. (16 de Enero de 1880.)

Terminado el juicio ejecutivo por sentencia queda á salvo el derecho de las partes para promover el ordinario. (7 de Junio de 1879.)

Véase.—Sobre promocion de juicio ordinario por el ejecutado, *Rev.*, tomo XXXV, pág. 205.

Sobre prueba, *Bol.*, tomo XLII, pág. 98; servidumbre, simulacion de venta, acto de conciliacion, *Bol.*, tomo XLIV, pág. 241.

Art. 484. Se decidirán en juicio de menor cuantía, las demandas ordinarias cuyo interes pase de 250 pesetas y no exceda de 1,500. (*Ley ant.*, art. 1133.)

Este artículo, tomado del 1133 de la ley anterior, está, sin embargo, reformado. Segun dicho artículo, toda contestacion entre partes, cuyo interes no excedia de 3,000 rs., se decidia en juicio de menor cuantía. La nueva ley, atendiendo á las excitaciones que en tal sentido se han venido haciendo, ha alterado la cuantía de este juicio, pudiendo ventilarse hoy en él asuntos cuyo interes pase de 250 pesetas, y no exceda de 1,500

No hay necesidad de encarecer la conveniencia de la reforma. Obligando la antigua ley á ventilar en juicio ordinario de mayor cuantía, todo asunto, cuyo interes excediera de 3,000 rs., era muy frecuente observar que las costas, aparte del trascurso del tiempo, suponian más que el capital é intereses que se reclamaban.

Esta reforma, al par que beneficia al litigante, beneficia, asimismo, al Estado, porque la consideracion del gasto que suponía un juicio ordinario, retraía á muchos de entablar sus reclamaciones; y aun el beneficio hubiera sido mayor, si se hubiera elevado, como se propuso, hasta 2.500 pesetas la cantidad que pudiera reclamarse en el juicio de menor cuantía.

Véase lo dicho en el artículo anterior.

Confesion judicial y vista, *Rev.*, tomo IX, pág. 217; nulidad, tomo X, pág. 90; si puede conferirse poder á Procurador, *Bol.*, tomo XX X, página 481; si puede entablarlo el apoderado, tomo XXXI, pág. 625; convocatoria á juicio verbal cuando el demandado está declarado rebelde, tomo XXXVI, pág. 194; admision de prueba, tomo L, pág. 338.

Art. 485. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entenderá sin perjuicio de lo establecido para los juicios ejecutivos. (*Ley ant.*, art. 1134.)

Como en los juicios ejecutivos, cualquiera que sea la cantidad que se reclame, no se pide la declaracion de un derecho, porque éste ya consta en el documento, en virtud del cual se hace la reclamacion, y con la misma fuerza que la declaracion judicial, diferencia esencial en-

tre esta clase de juicios y los declarativos de que ahora trata la ley, en que se va á buscar la declaracion por el Juez del derecho que se reclama, por eso la ley, así como la anterior, ha tenido buen cuidado de hacer constar la excepcion. Así, pues, cuando de una escritura pública ó de cualquier documento de los que llevan aparejada ejecucion, conste una obligacion á una deuda, como aquel á cuyo favor esté constituida, tiene ya declarado su derecho, no tiene que ventilar nada en juicio declarativo, y si acudir desde luego al Juzgado, pidiendo que se haga cumplir la obligacion sin más trámites que los que la ley exige para los juicios ejecutivos.

Art. 486. Toda cuestion entre partes, cuyo interes no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal. (*Ley ant.*, art. 1162.—*Ley org. del P. J.*, art. 270.)

Este artículo se refiere al tercero y último de los juicios que la ley llama declarativos.

Por este artículo, como por el anterior, que se refiere á los juicios de menor cuantía, no se hace más que fijar el interes que puede reclamarse en cada uno de dichos juicios, así como lo hizo anteriormente el de mayor cuantía. Todo lo relativo á cada uno de estos tres juicios, en lo que no sea común á todos ellos, lo trata la ley en los capítulos siguientes de este título, en donde nos ocuparemos de cada uno con la detencion que su importancia exige.

Este art. 486, que se refiere á los juicios verbales, no ha sufrido reforma alguna, pues si bien la tiene, con relacion á la anterior ley, que fijaba en 600 rs. el máximun de la cantidad que podia reclamarse en esta clase de juicios, por el art. 270 de la ley orgánica del poder judicial, se atribuyó á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no excediera de 250 pesetas. Con arreglo, pues, á esta ley, la que comentamos no ha hecho reforma alguna, reforma que por todos se esperaba. Así como ha sido conveniente la reforma, en lo que se refiere á los juicios de menor cuantía, alterando el interes de lo que puede decidirse en tales juicios, no hubiera sido ménos conveniente que se hubiera hecho otro tanto con los verbales, alterando tambien la cantidad que en ellos podria reclamarse.

Tratando de esta reforma, muchos pedian que en los juicios verbales, pudieren ventilarse las cuestiones de interes hasta el máximun de

3,000 reales., y de aquí hasta 10 en juicio de menor cuantía, y la mayoría pedía por lo ménos que se alterase el tipo de los verbales hasta 2,000 reales, ó sean 500 pesetas. Esta reforma se esperaba, y de la base 17 de las acordadas para la formación de la ley, así parecía deducirse. Se prescribía por esta base aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la suma de 1,000 á 2,500 pesetas, que después ya hemos visto que se ha quedado reducida á 1,500; y de esta alteración se deducía que, elevando la suma del interés de los juicios de menor cuantía, se elevará también las de los juicios verbales, sino hasta la cantidad de 1,000 pesetas ó de 750, por lo ménos hasta la de 500. La reforma, con efecto, no se ha hecho, y creemos que en perjuicio de los litigantes y del Estado mismo, y en perjuicio de la rapidez y economía en la administración de justicia que parece ha sido el móvil principal de la formación de esta ley.

Véase forma de la instancia y firma del Letrado, *Rev.* tomo VII, página 312.—Ejecución de sentencias, tomo IX, pág. 211.—De la comparecencia, *idem*, pág. 213.

Art. 487. Toda contestación entre partes, antes ó después de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.

Se exceptúan de esta regla, y no pueden someterse á la decisión de árbitros ni á la de amigables componedores:

1. ° Las demandas á que se refiere el núm. 3. ° del art. 483.
2. ° Las cuestiones en que con arreglo á las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal. (*Ley ant.*, arts. 770, 771, 772, 819 y 820.)

Las disposiciones de este artículo están tomadas de las que consignaban los de la ley anterior que quedan citados. No trata la nueva ley en este lugar de lo referente á los juicios de árbitros y de amigables componedores, pues á este objeto dedica el título V de este libro: pero como los juicios declarativos de que ahora está tratando, pueden pasar á ser arbitrables ó de amigables componedores, se ocupa de ese caso, dando reglas al efecto

La anterior ley trataba este punto en dos sitios distintos, esto es, con separación del juicio de árbitros y el de amigables componedores,

en el lugar que cada uno de estos ocupan en la ley. La moderna los ha agrupado para este efecto, separándolos después en dos secciones en el título V á que hemos hecho referencia. Reservamos pues, para este título todo lo que se refiere á ambos juicios, y solo trataremos aquí del caso en que un juicio ordinario declarativo, pase á ser por voluntad de las partes, arbitral ó de amigables componedores.

El derecho español no reconoce el arbitraje forzoso, sino el voluntario para los asuntos comunes. Las leyes de Partida dijeron que “los Jueces de albedrío non pueden ser puestos, sino por avenencia de ambas las partes.”

“*Árbitros*, según la ley 23, tít. 4.°, Partida 3.°, tanto quiere decir en romance como Jueces avenidores escogidos é puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellas.” Pero estos Jueces avenidores son de dos clases; los unos que se llaman simplemente árbitros ó *árbitros de derecho*, porque han de resolver con arreglo á las leyes y con sujeción á los procedimientos por ellas establecidos, lo mismo que los Jueces ordinarios, y los otros que se llaman *árbitros de hecho ó arbitradores*, ó más bien *amigables componedores*, que deben decidir la contienda según su leal saber y entender ó conforme á la verdad sabida y buena fe guardadas, y sin sujeción á formas legales; y de esta diferencia nace la de los juicios arbitral y de amigables componedores.

Nadie ha puesto en duda las ventajas del arbitraje voluntario, que tanto han protegido nuestras leyes, hasta el punto de que el Reglamento provisional para la administración de justicia encargaba á los Jueces de paz que *exhortaran* á las partes á que por el bien de ellas mismas comprometieran sus diferencias en árbitros ó mejor en amigables componedores. No tendría igual defensa el arbitraje forzoso, porque aparte de sus graves inconvenientes, sería tanto como declarar la inutilidad ó insuficiencia de los Jueces ordinarios.

Tratando el artículo 487 de que nos ocupamos, de los juicios ordinarios declarativos, parécenos que no es este el lugar á propósito para ocuparse de los juicios arbitral ó de amigables componedores, que no han llegado á ser ordinarios, y que solo debían tratar aquí de los que habiendo empezado por ser ordinarios, pasan por voluntad de las partes á ser arbitrales; y que por tanto, la palabra *antes* no está en su lugar; pues si bien en el art. 770 de la anterior ley, decía también antes ó después de deducida en juicio, era porque aquel artículo estaba en